

OTRAS LEYES:

Ley del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas..

<http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=616>

DEFINITIVO EN PRIMERA DISCUSION:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan el normal desarrollo de las personas con discapacidad dentro de la sociedad, regulando la participación solidaria de ésta, la familia, los entes públicos nacionales, estatales y municipales; así como también los entes privados nacionales o extranjeros y organizaciones sociales; en función de la planificación, coordinación e integración de políticas públicas destinadas a garantizar el respeto a la dignidad humana, la equiparación de oportunidades, la prevención, la integración social, condiciones laborales satisfactorias de acuerdo a sus particularidades, el derecho a la seguridad social, salud, rehabilitación, educación, cultura, deporte y a derechos económicos; dando cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- El ámbito de aplicación de la presente de Ley rige para las personas con discapacidad, venezolanas o extranjeras, que residan en el país, así como todos los entes públicos y privados nacionales y extranjeros indistintamente de las actividades que estos realicen en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela; y contemplará cualesquiera de los aspectos inherentes a la participación y la atención integral, tales como el económico, social, político, laboral, educativo, cultural, deportivo, recreativo; y siempre se interpretarán en razón del interés y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

PRINCIPIOS

Artículo 3.- las disposiciones de la presente Ley se regirán, entre otros, por los siguientes principios de:

- **Corresponsabilidad:** entendida como la responsabilidad compartida entre la sociedad, la familia, el Estado y las personas con discapacidad para procurarse una mejor calidad de vida y desarrollo para la nación en general.
- **Participación:** referida a la organización, intervención y contribución que puedan hacer las mismas personas con discapacidad, las familias y la sociedad, en pro de coadyuvar a la solución de sus necesidades o demandas.
- **Protagonismo:** consiste en la toma de conciencia y acción de la necesidad de intervenir directamente de forma individual o de forma indirecta por medio de sus representantes en una colectividad, en los asuntos que le sean inherentes en general.

- Solidaridad: la actuación de los ciudadanos en procura del bien común más allá de sus intereses particulares
- No discriminación: se garantiza constitucionalmente en materia de derechos humanos y que cultural y actitudinalmente como pueblo, debemos optimizar la igualdad del colectivo.

- Equiparación de oportunidades: son las condiciones que se deben propiciar como accesibilidad, prioridad, adaptabilidad de modo que la persona con discapacidad pueda desempeñarse en igualdad de condiciones y así desarrollar sus potencialidades.
- Descentralización: acercando el poder a la población y canalizado por las instituciones inmediatas a las comunidades la competencia y debida atención a las personas con discapacidad, en función de la prestación eficiente y eficaz de los servicios a que hubiere lugar.
- Cooperación: como forma de colaboración mutua a fin de encontrar mayores beneficios colectivos.
- Cogestión: iniciativa de las personas con discapacidad individual o colectivamente, con el Estado para llevar a cabo la gestión pública que pueda beneficiar a la población.
- Integración: la integración definitiva de las personas con discapacidad a la sociedad como importante y trascendente sector de la población que suma esfuerzos para el progreso de la nación.
- Coordinación intersectorial: políticas y acciones orquestadas a nivel nacional para cambiar patrones de conducta tutelares, asistencialistas del Estado, para interactuar con los demás sectores de la sociedad y así mancomunadamente hacer más efectiva la participación y atención integral de las personas con discapacidad.
- Respeto a la dignidad humana: establecido en la Declaración de Derechos Humanos como primordial y vital para el normal desenvolvimiento de cada individuo en la sociedad.

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 4.- Son todos aquellos niños, niñas, adolescentes, jóvenes, hombres, mujeres, adultos, adultos mayores que por diversas razones congénitas o adquiridas como consecuencia de fenómenos prenatales, perinatales o neonatales; de accidentes laborales, de tránsito, domésticos o de otro tipo; de enfermedades laborales o no; de intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos o aplicación de medicamentos; de exposición a sustancias o ambientes contaminantes, de condiciones de desarrollo, alimentación, crecimiento y salud deficientes, insuficientes o ausentes, de algunas de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales, de forma prolongada o permanente, que impliquen desventajas para su participación e integración escolar, laboral y social. Se reconocen personas con discapacidad, las sordas y con discapacidad auditiva, ciegas y con discapacidad visual, sordociegas, con retardo mental, con

discapacidad intelectual, con alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, autistas, amputadas, con discapacidad motora de cualquier tipo, y con cualesquiera combinaciones de algunas de las discapacidades o ausencias mencionadas, y quienes padezcan de enfermedades o trastornos discapacitantes científica, técnica y profesionalmente calificadas como tales en la tabla de clasificación de discapacidades que sea adoptada por el Consejo Nacional de Participación y Atención Integral para las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).

CALIFICACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Artículo 5.- La calificación legal de la condición de personas con discapacidad, dependerá de la opinión no vinculante de los equipos multidisciplinarios de rehabilitación, instituciones públicas, privadas o mixtas, nacionales o internacionales cuya especialidad sea afín al tipo de discapacidad que se trate. Tales informes deben corresponder con la definición dispuesta en el artículo anterior. Además, de las mencionados opiniones requeridas a los especialistas, el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), estará facultado para que a través de los medios que este disponga, calificar legalmente la condición de personas con discapacidad.

ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6.- La Atención Integral a las personas con discapacidad se entiende como el conjunto de políticas públicas para la acción conjunta y concertada de todos los órganos del Poder Público en sus niveles nacional, estatal, municipal y local; de la familia, de los particulares, personas naturales y jurídicas, para prevenir la discapacidad y atender a las personas con discapacidad, garantizándoles una mejor calidad de vida, además de velar por el pleno cumplimiento de sus derechos, equiparación de oportunidades y respeto a su dignidad, cubrir sus necesidades y demandas en los aspectos sociales, comunicacionales, lingüísticos, económicos, políticos, deportivos, educativos, culturales, recreativos, de salud, de inserción y reinserción laboral, de seguridad social, con la finalidad de integrar a las personas con discapacidad a la dinámica social en función del progreso de la nación. Será brindada a todos los estratos de la población urbana, rural e indígena, sin discriminación de ningún tipo.

HABILITACIÓN - REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 7.- Se entiende por habilitación - rehabilitación integral la prestación de servicios integrales de atención a personas con discapacidad, cuyo propósito es el fortalecimiento y afianzamiento de funciones, capacidades, habilidades y destrezas y recuperación o mantenimiento de éstas, preferiblemente en personas con ausencias o que evidencian consecuencias de accidentes, enfermedades, trastornos o deficiencias discapacitantes. La habilitación - rehabilitación integral de personas con discapacidad, como proceso, además de la atención médica de especialidades pertinentes, incluye información, atención y tratamiento por parte de profesionales y técnicos de la salud en los aspectos sensorial, físico y motor, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, entrenamiento para el desempeño de actividades de la vida diaria, asistencia psicológica, inserción, orientación y seguimiento en actividades educativas y de formación, orientación vocacional y profesional, capacitación y recapitación ocupacional para el trabajo, colocación laboral, inserción y reinserción laboral,

seguimiento de la adaptación al trabajo, readaptación a la vida familiar y social, integral, plena y satisfactoria. Cuando fuere necesario, deberá extenderse a la familia la atención psicológica y capacitación para brindar mejor atención a las personas con discapacidad. El Reglamento de esta Ley establecerá el sistema de prevención, habilitación – rehabilitación institucional y habilitación – rehabilitación de base comunitaria.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, FAMILIARES Y SOCIEDAD.

Artículo 8.- Los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad, familiares y sociedad podrán constituir organizaciones sociales, deportivas, culturales, artísticas, cooperativas o de cualquier índole que los agrupen, representen y expresen las manifestaciones de su acción para lograr el protagonismo participativo y la incorporación plena al desarrollo de sus comunidades y de la nación.

Artículo 9.- Las organizaciones conformadas mencionadas en el artículo anterior, en todas las regiones del país, deberán inscribirse en el Registro Nacional que deberá crearse, a efecto de ser reconocidas y poder beneficiarse de las políticas públicas emanadas del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).

Artículo 10.- Con el aval y respaldo del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), tendrán cualidad para presentarse ante los organismos públicos e instituciones privadas, a los efectos de su inserción y participación en los procesos sociales que los involucren, para gozar de los beneficios a que aspiren ante los organismos oficiales.

La reserva de nombre y la inscripción de las Actas Constitutivas, Estatutos y Actas de Asamblea de las organizaciones de cualquier índole, constituidas por personas con discapacidad o por sus familiares, en el Registro Público, no tendrá costo alguno.

DE LOS CONSEJOS COMUNALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 11.- Los Consejos Comunales de personas con Discapacidad (CCPDIS), son las organizaciones primarias, principales de la participación y protagonismo de las personas con discapacidad en la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, destinadas a la atención integral de personas con discapacidad, así como también viabilizar, organizar, priorizar todas las ideas, propuestas, demandas, necesidades, aportes para que se presenten ante el Consejo Local de Planificación Pública y por ende al presupuesto participativo, previo registro en el Consejo Local de Planificación Pública correspondiente a su circunscripción.

La estructuración, organización y funcionamiento de los Consejos Comunales de personas con Discapacidad se registrará por el respectivo reglamento. Todos sus miembros tendrán carácter ad-honorem.

FUNCIONES

Artículo 12.- Los Consejos Comunales de personas con Discapacidad tendrán como objetivo fundamental, las acciones dirigidas a la integración de personas con discapacidad de la comunidad a la cual pertenezcan, en función de participar en el mejoramiento de sus condiciones de vida, por medio de:

- a) Elaborar proyectos en materia de discapacidad en función de mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los aspectos.
- b) Priorizar las demandas de las personas con discapacidad correspondiente a la circunscripción del Consejo Comunal.
- c) Canalizar dichas demandas con los organismos competentes previo establecimiento de nexos o puentes de comunicación con tales entes ya sean públicos o privados.
- d) Establecer convenios con distintas instituciones y crear canales o redes de información entre los diferentes Consejos Comunales.
- e) Promover foros o charlas informativas, educativas inherentes al tema de las personas con discapacidad.
- f) Crear programas o actividades sociales, deportivas, culturales.
- g) Fomentar la constitución de cooperativas, microempresas o cualquier otra asociación económica, que permita el empleo o inserción laboral a las personas con discapacidad.
- h) Participar en la formación, ejecución y control de la gestión pública en el área de discapacidad correspondiente a su circunscripción.

CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO

Artículo 13.- El Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), tiene la capacidad para regular, supervisar, evaluar, controlar y ordenar las correcciones pertinentes en los centros públicos, en los cuales se brinde atención integral, asistencia, servicio, educación, formación o rehabilitación física, del lenguaje, de entrenamiento en orientación y movilidad, a personas con discapacidad, a título oneroso o gratuito; así como también en los centros privados velar por el cumplimiento de las recomendaciones propuestas, orientados en parámetros dentro de la debida asistencia con principios como los de eficiencia, eficacia, excelencia, inmediatez, respeto y otros con la finalidad de realzar el sentido inherente de dignidad a la persona con discapacidad. Todo ello a los fines de que se garanticen las condiciones idóneas para las actividades que deban ejecutar y que los montos percibidos por los particulares por la prestación de servicios sean acordes con las características que posean, calificación del personal, cualidades y condición de las instalaciones, métodos que se apliquen y acatamiento de las leyes, decretos, resoluciones e instructivos oficiales.

RECURSOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 14.- El Estado debe asignar en su presupuesto anual a través del Ministerio de Desarrollo Social y Participación Popular, los recursos necesarios para garantizar la ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y actividades dirigidos a la Participación y Atención Integral de las personas con Discapacidad. El Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS) podrá emitir opinión y solicitar participación en la estimación de los montos anuales que deberán destinar el Ministerio mencionado para la ejecución del Plan Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad y los programas

que a él corresponda. El reglamento correspondiente dispondrá lo concerniente al contenido de este artículo.

PARTICIPACIÓN DE GOBERNACIONES Y ALCALDÍAS

Artículo 15.- Las Gobernaciones y Alcaldías están obligadas a aportar los recursos suficientes para la atención integral de la población de personas con discapacidad en cada Estado y Municipio respectivamente, propiciar accesibilidad urbanística, mantener servicios de rehabilitación integral, debidamente dotados de sistemas tecnológicos, equipos técnicos, mobiliario e insumos materiales para brindar atención de calidad y oportuna, con personal adecuado y eficiente para las personas con discapacidad. Cada Gobernación y Alcaldía debe incluir en su presupuesto anual las partidas necesarias para que tales condiciones se cumplan.

Las Gobernaciones y Alcaldías deben hacer del conocimiento del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), sobre los proyectos, planes y formas de ejecución de los presupuestos destinados a la Atención Integral a las Personas con Discapacidad.

EDUCACIÓN SOBRE DISCAPACIDAD

Artículo 16.- El Estado a través del sistema de educación regular, debe incluir programas permanentes en todos sus niveles y modalidades, los cuales deben impartirse en instituciones públicas y privadas, con objetivos educativos que infundan los principios constitucionales correspondientes y divulguen los valores de dignidad, respeto, consideración, solidaridad, equidad, no discriminación y derecho a la participación en condiciones de igualdad, en relación con las personas con discapacidad. Así mismo, debe incluirse la educación, formación, actividades especiales en relación con la prevención de la discapacidad.

EDUCACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 17.- El Estado regulará la modalidad educativa dirigida a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos con discapacidad, atendiendo a las cualidades y necesidades individuales de quienes sean cursantes o participantes, con el propósito de brindar, a través de institutos de educación especializada, formación y capacitación necesarias, adecuadas a las aptitudes y condiciones de desenvolvimiento personal, con el propósito de facilitar la inserción en la escuela regular hasta el nivel máximo alcanzable, de conformidad con el tipo y grado de discapacidad específica. Quienes deban permanecer en escuelas especializadas por el grado de su discapacidad intelectual, deben ser atendidos integralmente, independientemente de su edad cronológica.

El Estado ofrecerá, a través de las instituciones dedicadas a la rehabilitación, educación, formación y capacitación de personas con discapacidad, cursos y talleres dirigidos a: capacitar oralmente, en el uso del lenguaje de señas y a enseñar lectura y escritura, a las personas sordas o con discapacidad auditiva. Asimismo, a las personas ciegas o con discapacidad visual, en el uso del sistema de signos braille, en el uso del bastón y en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social.

Se promoverá la unificación del lenguaje de señas venezolana en todas las regiones del país, reconociéndose así el derecho de las personas sordas a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas.

DE LA ATENCIÓN EN LA REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 18.- La rehabilitación integral de las personas con discapacidad es responsabilidad del Estado, sin menoscabo de las instituciones privadas que se dediquen a la rehabilitación integral, y será provista en instituciones, centros, servicios de prestación de salud, en unidades de rehabilitación apropiadamente dotadas, con personal idóneo, presupuesto adecuado y recursos materiales suficientes para un óptimo servicio. Los particulares podrán ofrecer servicios de rehabilitación integral o no, que funcionarán bajo la orientación, supervisión y control del Ministerio de Salud y Desarrollo Social. El reglamento establecerá lo pertinente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPAPDIS)

ORGANISMO RECTOR

Artículo 19.- Se crea el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer las funciones de organismo rector en la planificación, diseño y ejecución de las políticas públicas y programas estatales de prevención, atención integral y participación de las personas con discapacidad; además de coordinar intersectorial e ínter institucionalmente la planificación, ejercer la supervisión y formular las recomendaciones pertinentes a las acciones que respondan a los planes, programas y proyectos que sean diseñados para cumplir con las políticas dirigidas a brindar atención integral y promover la participación de las personas con discapacidad; además de velar por la aplicación de lo establecido en esta Ley.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ORGANISMO RECTOR

Artículo 20.- El Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS) tiene autonomía funcional, administrativa, financiera y patrimonial para el ejercicio de sus atribuciones. Cuenta con su propio régimen profesional de recursos humanos.

Artículo 21.- El Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), tiene su sede en Caracas, con competencia en todo el territorio nacional y representa a la nación en el exterior en lo pertinente a su área de atención específica, en acuerdo y coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 22.- El presupuesto anual de ingresos y gastos del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), deberá ser equilibrado, debe rendir informe de su ejecución financiera mensual a la Contraloría General de la República, a la Oficina Central de Presupuesto y al organismo correspondiente de adscripción administrativa, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de su aprobación en Consejo Directivo.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPAPDIS)

Artículo 23.- El Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), tiene como finalidad:

- a) Planificar y coordinar las políticas de estado dirigidas a la integración plena a la sociedad de las personas con discapacidad, de manera participativa y protagónica para contribuir al desarrollo de su calidad de vida y al desarrollo de la nación.
- b) Orientar la participación ciudadana y económica, a través de asociaciones cooperativas, microempresas y de autogestión, en función de la organización de las personas con discapacidad, que conlleve a una mejor articulación e identificación con los entes del sector público y privado.
- c) Promover la prestación de servicios asistenciales en materia jurídica, social, cultural a las personas con discapacidad, de conformidad con esta Ley.
- d) Conocer sobre situaciones de discriminación a las personas con discapacidad y promover los procedimientos para las sanciones a que hubiere lugar.
- e) Formular recomendaciones a los órganos del poder público y a los organismos del sector privado en asuntos inherentes a la atención integral de personas con discapacidad.
- f) Coadyuvar a la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones y cualesquiera otros instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo en materias específicas de la atención integral de personas con discapacidad.
- g) Crear y mantener actualizado, de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, un centro de datos nacional e internacional para registrar, organizar y conservar información y documentación relativas a la atención integral, participación e incorporación plena a la sociedad de las personas con discapacidad.
- h) Promover y mantener relaciones institucionales con entidades afines, nacionales o internacionales a los fines de intercambio en todos los aspectos.
- i) Asesorar a organismos nacionales, estatales, municipales y comunales en las materias objeto de esta Ley.
- j) Formular programas masivos de información y difusión relativos a la atención integral de personas con discapacidad, todo ello a través de los medios de comunicación social.
- k) Llevar un registro permanente de personas con discapacidad, de organizaciones sociales constituidas por personas con discapacidad y sus familiares y de instituciones, empresas, asociaciones, sociedades, fundaciones, cooperativas, u otro tipo de organizaciones sociales no gubernamentales con o sin fines de lucro, que comercialicen productos, presten servicio, atención, asistencia o de alguna manera brinden cuidados, educación, beneficios, o faciliten la obtención de ellos a personas con discapacidad.
- l) Promover a nivel nacional la creación de Consejos Comunales de Personas con Discapacidad.
- m) Llevar registro de los consejos comunales que se crearen a nivel nacional y acogerlos como mecanismos de descentralización en esta materia.
- n) Mantener permanente comunicación con las Oficinas Municipales de Participación y Atención Integral a las Personas con Discapacidad en función de canalizar asuntos inherentes a esta materia en la circunscripción correspondiente.

- o) Promover y patrocinar campañas masivas de prevención de accidentes y de enfermedades que causen discapacidades físicas, sensoriales o intelectuales.
- p) Participar en la formulación de políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad en áreas de interés para estas, tales como, salud, educación, trabajo y seguridad social, deporte, recreación, turismo y otras.
- q) Propiciar mediante la coordinación de esfuerzos entre los diversos organismos públicos y privados, la investigación científica aplicada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.
- r) Promover la creación y custodia de un fondo de inversión crediticio, para el financiamiento de proyectos productivos de cualquier índole, a personas con discapacidad junto a miembros de sus familias, organizados en cooperativas y cualquier otra modalidad de organización comunal. El funcionamiento del mismo será acordado por el reglamento de esta Ley.
- s) Las demás que atribuyan las leyes y los reglamentos.

Artículo 24.- El Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), estará conformado por el Consejo Directivo y las Unidades Operativas.

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25: El Consejo Directivo es líder, orientador, propulsor, coordinador, supervisor y ejecutor en lo pertinente, de la acción permanente dirigida al cumplimiento de los fines de esta Ley. La organización, funcionamiento, actividades, relaciones y sometimiento al cumplimiento de las normas legales y los compromisos morales, en los ámbito nacional, latinoamericano, iberoamericano e internacional, será ejercida por el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), a través del Consejo Directivo. Es responsable de la función de integración político – administrativa, la coordinación Inter. institucional y la acción multisectorial requerida para la planificación, la ejecución, supervisión y control de la actividad en el ámbito nacional, estatal, municipal y comunal. Es representante oficial en las relaciones de cooperación y asistencia técnica desarrolladas por el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 26: El Consejo Directivo estará integrado por un (1) Presidente (a), de libre nombramiento y remoción por el (la) Presidente (a) de la República; un (una) Vicepresidente (a) y tres (3) Directores (as), de libre nombramiento y remoción por el (la) Presidente (a) del CONAPAPDIS y durarán tres (3) años en sus funciones, sin derecho a reelección; un (1) representante de las Consejos Comunales de personas con discapacidad, un (1) representante de las organizaciones deportivas de personas con discapacidad y tres (3) representantes de las organizaciones especializadas en cada tipo de discapacidad, a saber, físico-motor, sensorial e intelectual. Los representantes de estas organizaciones serán electos en foro propio.

Los directores podrán ser miembros ordinarios de la estructura administrativa y funcional del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS). La estructura administrativa y funcional del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), su funcionamiento y las atribuciones, se establecerán

en el reglamento respectivo que deberá elaborarse dentro de los primeros seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 27.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar los lineamientos del Plan Nacional para la Prevención, Atención Integral y Participación de Personas con Discapacidad, el cual será sometido a consideración del Ministro de Salud y Desarrollo Social para que sea discutido en Consejo de Ministros y una vez que entre en vigencia supervisará y evaluará su ejecución.
- b) Elaborar y aprobar el Plan Operativo Anual y el Presupuesto del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).
- c) Dictar el reglamento interno del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).
- d) Designar y remover Jefes de Unidades Operativas.
- e) Emitir informe previo sobre la conveniencia de suscripción de convenios nacionales e internacionales en materia de discapacidad o la adhesión de los mismos; así como también autorizar celebración de contratos y convenios administrativos en los que participe el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), para el cumplimiento de su objeto.
- f) Aplicar las sanciones administrativas contempladas en esta Ley.
- g) Fijar las remuneraciones de los miembros del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), de acuerdo a resoluciones dictadas por el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
- h) Las demás que le señalen la Ley y los reglamentos.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPAPDIS)

Artículo 28.- El presidente del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección y administración del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; y a las decisiones emanadas del Consejo Directivo.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- c) Ejercer las representaciones del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).
- d) Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que le fijen el Consejo Directivo y en cumplimiento con las leyes.
- d) Impulsar y supervisar las actividades de prevención, atención de integral y participación que se realice en el ámbito nacional en concordancia con el Plan Nacional para la Prevención, Atención Integral y Participación de Personas con Discapacidad

- e) Informar al Consejo Directivo sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.
- f) Designar y remover al personal subalterno del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).
- g) Velar por el cumplimiento de la Ley y su reglamento.
- h) Las demás que le asignen la Ley y su reglamento.

ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPAPDIS)

Artículo 29.- El vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Suplir las faltas temporales del presidente y las faltas absolutas hasta que el Presidente de la República haga la designación correspondiente.
- b) Llevar bajo su dirección y control los archivos del Consejo Directivo.
- c) Dar cuenta al presidente de las gestiones y actividades operativas del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).
- d) Dirigir y supervisar al personal del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).
- e) Colaborar con el presidente en la elaboración de los informes indicados en el literal “e” del artículo anterior.

UNIDADES OPERATIVAS

Artículo 30.- El Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS) tendrá tantas unidades operativas como sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno.

REDES SOCIALES

Artículo 31.- Las Oficinas Municipales de Participación y Atención Integral a las Personas con Discapacidad llevarán registro de los Consejos Comunales de Personas con Discapacidad que estén adscritos a su ámbito geográfico a efectos de su interrelación en pro de buscar las soluciones en base a las distintas demandas que estos presenten.

OFICINAS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 32.- Las Oficinas Municipales de Participación y Atención Integral a las Personas con Discapacidad serán los entes encargados de disponer de la cuota parte del presupuesto municipal destinado a la Atención Integral de las Personas con Discapacidad, previa opinión favorable del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.

PATRIMONIO DEL CONAPAPDIS

Artículo 33.- El patrimonio del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad, está constituido por:

1. Los bienes que actualmente están bajo custodia del Consejo y los que se le incorporen o adquiera en el futuro por cualquier título.
2. Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores.
3. Las subvenciones y donaciones de entes nacionales, estatales o municipales y personas jurídicas y naturales, nacionales o extranjeras.
4. El producto de las ventas de publicaciones propias o adquiridas por cualquier título de editores nacionales o extranjeras.
5. El producto de servicios y beneficios provenientes de convenios y contratos privados.
6. Los aportes ordinarios y extraordinarios que le asignen el Ejecutivo Nacional, las gobernaciones y alcaldías y cualquier otro ente del Estado.
7. El producto de la aplicación de las multas contempladas en esta Ley.
8. Cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales, aportes de organismos nacionales y organismos internacionales, multilaterales públicos o privados.

TITULO III

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TRATO SOCIAL Y PROTECCIÓN FAMILIAR

Artículo 34.- Ninguna persona podrá ser objeto de trato discriminatorio, desigualitario o desconsiderado por razones de discapacidad, o desatendido, abandonado o desprotegido por sus familiares cercanos, aduciendo razonamientos que tengan relación con condiciones de discapacidad.

Los ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los parientes hasta el segundo grado de afinidad, están en la obligación de proteger, cuidar, alimentar, proveer vivienda, vestido, educación y procurar asistencia médica, social y comunitaria, a personas con discapacidad que no puedan por sí mismas satisfacer las necesidades que implican las acciones enunciadas.

AYUDAS TÉCNICAS

Artículo 35.- Se entiende por ayudas técnicas, aquellos elementos necesarios para la prevención o tratamiento de la discapacidad con el objeto de ayudar a superar la condición inicial o lograr su control, recuperación, habilitación o rehabilitación así como también para impedir su avance progresivo o conversión en una discapacidad mayor a la inicial.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a obtener para uso personal e intransferible ayudas técnicas, término que incluye órtesis, prótesis mecánicas o electrónicas, oculares y auditivas, soportes ortopédicos para marcha o bipedestación, muletas, bastones, andaderas, sillas de ruedas de cualquier tipo o modelo, suplementos implementos, instrumentos, equipos o aparatos que requiera para su mejor desenvolvimiento personal, familiar, educativo, laboral y social.

El Estado proveerá los recursos necesarios para la adquisición de ayudas técnicas y material pedagógico, que sean requeridos para completar procesos de rehabilitación o sean necesarios para su inserción social y desenvolvimiento personal y familiar, a las

personas con discapacidad que no posean los recursos económicos suficientes para ello, así como para su mantenimiento, conservación, adaptación, renovación y readquisición. Tal prestación se hará a través de los Municipios, las Gobernaciones, del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS) y demás instituciones o fundaciones que se dediquen a tal fin, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

EDUCACIÓN

Artículo 36.- Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a un centro educativo para obtener educación, formación o capacitación. Las personas con discapacidad podrán ingresar a institutos de educación básica, media y diversificada, técnica o superior, formación profesional, formación integral o en disciplinas técnicas que capaciten para el trabajo, sean de carácter público o privado.

No podrá oponerse razones de edad para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en centros o instituciones educativas de cualquier nivel o tipo, pública o privada.

El Estado determinará a través de los Ministerios de Educación y Deportes y de Educación Superior las modalidades de instrucción, formación, capacitación y desarrollo de programas para garantizar la educación especializada dirigida a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad, su continuidad e integración en el sistema educativo regular, cuando ello sea posible.

Los planteles públicos y privados se someterán a esta determinación y adaptarán sus programas, planes, actividades y previsiones administrativas, para cumplir con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

DERECHO A LA SALUD

Artículo 37.- Toda persona con discapacidad tiene derecho a ser atendida en centros de salud, ambulatorios, hospitales, clínicas, laboratorios y cualesquiera otros centros en los cuales se brinde asistencia médica, técnica, profesional y psicológica, en condiciones de igualdad, para procurar hospitalización, cirugía, rehabilitación integral, tratamiento médico, medicinas, u orientación para obtener satisfacción de las necesidades de asistencia social que requiera. El Estado proveerá los procedimientos administrativos y de coordinación interinstitucional necesarios para que se cumpla con lo establecido.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 38.- La instalación de servicio de telecomunicaciones privado solicitado por personas con discapacidad o sus familiares serán atendidos con prioridad, proporcionando aparatos adaptados a la discapacidad que pruebe tener el solicitante; de la misma manera la instalación de servicio telefónico público, debe contar obligatoriamente con las medidas necesarias de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 39.- Las personas con discapacidad que llenen los requisitos ordinarios para obtener licencia para conducir vehículos automotores, la tendrán en las mismas condiciones y con la duración ordinaria general para el Grado en que fuera otorgada. La vigencia de ella será la establecida para las personas que no tienen discapacidad. Los

Certificados Médicos Especiales que prueben la aptitud para manejar, deberán determinar el tipo y grado de discapacidad presentada

Artículo 40: Los vehículos de uso particular de las personas con discapacidad deberán estar debidamente identificados con el símbolo internacional de personas con discapacidad, y tendrán derecho a portar placa especial expedida por la autoridad competente.

Artículo 41: Las autoescuelas incluirán en su programación la enseñanza de símbolos que identifiquen a los conductores y peatones con discapacidad.

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 42.- La importación al país de ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, instrumentos, materiales y cualquier producto tecnológico útil y necesario que posibilite la integración personal, familiar o social de las personas con discapacidad, podrá ser exonerada del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, a solicitud de personas naturales, jurídicas sin fines de lucro u organizaciones de personas con discapacidad.

Asimismo, podrán ser exonerados del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, los vehículos automotores livianos y camionetas de dos ejes, destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud de personas con discapacidad, o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro.

El Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), gozará de las prerrogativas que el Fisco Nacional acuerda en el Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, relativas a las exenciones de impuestos, tasas y contribuciones de carácter general.

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 43: Las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas que forman parte del sistema financiero nacional, están obligadas a crear procedimientos para facilitar información, trámites financieros y demás servicios que se prestan en ellos, a personas con discapacidad. Tal deber no será motivo para incrementos adicionales en los costos por prestación del servicio o en contrapartida, en la disminución de la rentabilidad del instrumento ofertado por la institución.

ACCESIBILIDAD

Artículo 44.- Las edificaciones habitacionales, educativas, deportivas, culturales, de atención en salud, los centros y oficinas comerciales, sitios de esparcimiento, recreación y disfrute del tiempo libre de los ambientes urbanos, aceras, plazas, parques, museos, jardines y estacionamientos, deberán tener condiciones de accesibilidad suprimiendo barreras que impidan la transitabilidad segura y cómoda de personas con discapacidad y movilidad reducida, señalando todos sus servicios sanitarios accesibles y direcciones, rutas de escape y vías de acceso sin obstáculos ni barreras. Los gobiernos municipales tendrán especial atención y colaboración en la consecución de los fines establecidos en este artículo.

CÉDULA DE IDENTIDAD

Artículo 45.- La Cédula de Identidad otorgada a las personas con discapacidad deberá indicar tal condición y el tipo de discapacidad de quien la porte. Igualmente lo indicarán los carnets estudiantiles, de trabajo o empleos, y cualesquiera otras credenciales que sean expedidas a personas con discapacidad.

CERTIFICACIÓN PARA OPTAR A PENSIÓN POR DISCAPACIDAD

Artículo 46.- La condición de personas con discapacidad, certificada por el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), es imprescindible a los efectos de obtención del beneficio de pensión por parte del Sistema Nacional de Seguridad Social, además de los otros requisitos exigidos por la Ley respectiva.

BENEFICIOS POR CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD

Artículo 47.- Las exenciones, exoneraciones, ayudas especiales, becas, subvenciones donaciones, y otros beneficios obtenibles por razones de discapacidad, requieren en su solicitud, la consignación del certificado de persona con discapacidad, expedido por el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).

IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 48.- Los organismos, instituciones u organizaciones de y para personas con discapacidad que sean propietarios de vehículos automotores, deberán identificarlos con el símbolo internacional de personas con discapacidad, y tendrán derecho a portar una placa especial expedida por las autoridades competentes. En el caso de vehículos de uso particular de personas con discapacidad es optativo identificarlos o no con el mencionado símbolo internacional.

ANIMALES DE ASISTENCIA

Artículo 49.- Las personas con discapacidad que tengan como acompañantes y auxiliares perros u otros animales entrenados para sus necesidades de apoyo y servicio, debidamente identificados como tales, tienen derecho a que permanezcan con ellas y las acompañen a todos los espacios y ambientes donde vayan o tengan necesidad de entrar. Por ninguna disposición privada o particular puede impedirse el ejercicio de este derecho en ningún lugar privado o público, donde se permita el acceso de personas, salvo que por la naturaleza del establecimiento le sea imposible el acceso con animales.

ACCESIBILIDAD TURÍSTICA, HOTELERA Y RECREACIONAL

Artículo 50.- La publicidad turística de hoteles, centros de recreación, clubes privados o abiertos al público, y las guías turísticas de cualquier índole, deberán indicar los obstáculos y las posibilidades de accesibilidad para personas con discapacidad.

TITULO IV

DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y LOS DERECHOS LABORALES

FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 51.- El Estado, a través del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación y Deportes, Ministerio de Educación Superior y Ministerio de Cultura; además del Instituto Nacional de Capacitación Educativa (INCE), y de las Fundaciones creadas para promover la educación, capacitación y formación de jóvenes para el trabajo, y

cualesquiera otros organismos que tengan tal propósito, establecerán programas permanentes para que en las actividades, cursos y talleres ordinarios sean incorporados niñas, niños, adolescentes, jóvenes, hombres, mujeres y adultos mayores con discapacidad, previa adecuación de sus métodos de enseñanza al tipo de discapacidad que corresponda.

EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 52.- Las instituciones nacionales, estatales, municipales y parroquiales, así como las empresas públicas, privadas o mixtas, deberán incorporar a sus planteles de trabajo a no menos de un cinco por ciento (5%) de su nómina total, sean ellos ejecutivos, empleados u obreros.

No podrá oponerse ninguna argumentación que discrimine, pretenda impedir o condicione el empleo de personas con discapacidad. Las empresas que contraten con el Estado deberán demostrar, entre los documentos que consignen, el cumplimiento de lo establecido en este artículo para participar en licitaciones o negociaciones de cualquier tipo, y las empresas, organismos, instituciones o dependencia del Estado Nacional, Estatal o Municipal, están en la obligación de exigir el cumplimiento del requisito aquí establecido.

TRABAJO SIN DISCRIMINACIÓN

Artículo 53.- La aptitud de las personas con discapacidad para ser empleadas deberá ser la misma que el resto del personal del mismo nivel, rango y cargo, sin discriminación, segregación ni privilegios. Los cargos que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores, empleados y obreros con discapacidad, no podrán desempeñar cargos en los cuales deben ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad que tengan. La remuneración obedecerá al principio de igual trabajo, igual salario.

EMPLEO CON APOYO INTEGRAL

Artículo 54.- Las personas con discapacidad intelectual deben ser integradas laboralmente, de acuerdo a sus habilidades intelectuales y sociales, en tareas que puedan ser desempeñadas por ellas, de conformidad con sus posibilidades, bajo supervisión y vigilancia.

OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Artículo 55.- Las gobernaciones y alcaldías en cuyos programas exista la asignación de sitios para el desenvolvimiento de actividades en el ámbito de la economía informal, la explotación de pequeños comercios y la instalación de kioscos permanentes, concederán prioridad para el otorgamiento de permisos y asignaciones a personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente. La cesión por traspaso, venta o alquiler de los derechos obtenidos solo será permitida a terceros con discapacidad.

REGISTRO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Artículo 56.- Los organismos públicos y las empresas públicas, privadas y mixtas que tengan empleadas personas con discapacidad, deberán informar semestralmente, dentro de los primeros quince (15) días del mes, al Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS) y al Instituto

Nacional de Estadística, el número de trabajadores con discapacidad, clasificados por tipo: ejecutivos, empleados u obreros.

COORDINACIÓN EN LOS PLANES DE EMPLEO

Artículo 57.- Los organismos del Estado con competencia en la formulación de políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional de personas con discapacidad, y lo que corresponden a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, deberán oír opinión de carácter no vinculante del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), sobre el diseño de programas conducentes al logro de objetivos concretos en el sector.

TITULO V

DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RECTORÍA ACADÉMICA

Artículo 58.- El estado través de los Ministerios de Educación y Deportes y Educación Superior, además del Instituto Nacional de Capacitación Educativa (INCE), serán responsables de la orientación y ejecución de los procesos de educación, formación y desarrollo progresivo de los recursos humanos, necesarios para brindar atención integral a las personas con discapacidad. El reglamento establecerá lo pertinente a este artículo.

MODALIDADES

Artículo 59.- Los programas de formación de recursos humanos podrán impartirse, reorganizarse o patrocinarse a través del sistema formal o informal, utilizando las modalidades presencial o a distancia, mediante la aplicación de clases teóricas y la ejecución de actividades prácticas y teórico-prácticas, de tercero y cuarto nivel educativo.

La promoción, planificación y dirección de las actividades de los procesos de educación, capacitación y recapitación, orientados a la inserción o reinserción laboral de personas con discapacidad corresponderá al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Educación y Deportes, al Ministerio de Educación Superior y al Ministerio de Economía Popular a través del Instituto Nacional de Capacitación Educativa, previa opinión no vinculante del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).

TITULO VI

DE LA ACCESIBILIDAD, LOS SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, EDIFICACIONES, VÍAS PEATONALES Y ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 60.- Los organismos públicos y empresas públicas, privadas o mixtas que contraten, planifiquen, diseñen o ejecuten obras de desarrollo urbano y rural, incluirán en sus proyectos arquitectónicos las normas venezolanas de accesibilidad y transitabilidad para personas con discapacidad, que serán determinadas por el Reglamento de esta Ley, de manera que se eliminen las barreras físicas para tránsito peatonal de sillas de ruedas en calles, avenidas y aceras.

Asimismo, los diseños interiores para uso habitacional familiar y áreas comunes de los edificios de apartamentos, las de uso comercial, de oficinas, talleres, fábricas, depósitos y ascensores públicos y privados, y las instalaciones recreacionales, hoteleras y turísticas deben efectuar estimaciones de áreas que permitan desplazamientos sin obstáculos, ni barreras y el acceso seguro a los diferentes ambientes y servicios sanitarios a personas con discapacidad en sillas de ruedas.

Los organismos competentes a nivel municipal se abstendrán de otorgar los permisos de construcción si no se cumple lo aquí prescrito.

Artículo 61.- Las instalaciones de uso público, uso comercial o de oficinas, construidas a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, cumplirán estrictamente las normas COVENIN. Además, contemplarán en sus proyectos y ejecución la instalación de servicios sanitarios para damas y caballeros que permitan el acceso a sillas de ruedas y el uso a personas con discapacidad motora. Los existentes se adecuarán a esta disposición dentro de los próximos cinco años.

TITULO VII DEL TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO

ASIENTOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 62.- Las empresas públicas, privadas o mixtas que presten servicios de transporte de rutas largas, deben destinar en cada una de sus unidades, por lo menos un (1) asiento para ser usado por personas con discapacidad o movilidad reducida y un (1) puesto para personas en silla de ruedas, adaptado con seguridad de sujeción inmovilizadora.

Tales puestos serán identificados con el símbolo internacional de discapacidad y podrán ser ocupados por personas sin discapacidad, mientras no haya alguna que requiera su uso.

Se implementará esta disposición en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El reglamento regulará lo pertinente.

ADAPTACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 63.- Los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros a que se refiere el artículo anterior, deben poseer estribos, escalones y agarraderos que brinden seguridad a los usuarios con discapacidad o movilidad reducida y, a adultos mayores. Asimismo, deberán tener rampa elevadora para sillas de ruedas en la puerta posterior. Los vehículos terrestres destinados al servicio colectivo público ensamblados en el país e importados deben tener instalados estribos, escalones agarraderos y rampas elevadoras como se especifica, antes de entrar en circulación. Las unidades de transporte, que se encuentran en uso actualmente, tendrán dos (02) años para adaptarse a estas exigencias, a partir de la promulgación de la presente Ley.

DESCUENTOS EN PASAJES

Artículo 64.- Las personas con discapacidad tienen derecho a descuentos del cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje terrestre, subterráneo y en ferrocarril, en rutas nacionales, previa presentación del carnet o cédula como persona con discapacidad. Tal identificación es intransferible.

El cincuenta por ciento (50%) restante será subsidiado por el Estado venezolano.

Artículo 65.- El servicio público de taxis prestará servicio de transporte a personas con discapacidad, sin cobrar recargo por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otros utensilios o ayudas físicas. Ningún taxista podrá negarse a prestar tal servicio, ni negarse a prestar ayuda personal a quien lo requiera por razón de sus servicios.

TITULO VIII DE LA PREVENCIÓN, LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD Y LA DIFUSIÓN ACERCA DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 66.- El Estado aportará los recursos materiales, humanos y financieros, a través de los entes con atribuciones para actuar en el ámbito de la prevención de accidentes, enfermedades, situaciones y condiciones que puedan tener como resultado discapacidades motoras, sensoriales o intelectuales, e integrará una red coordinada por el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), para establecer los requerimientos de las políticas preventivas pertinentes a la discapacidad.

Artículo 67.- El Ministerio del Trabajo ejercerá la supervisión del cumplimiento de las normas de prevención y el control de las medidas administrativas relativas a la prevención de accidentes y enfermedades laborales discapacitantes.

Artículo 68.- El Estado, promoverá la educación para la salud haciendo énfasis en la prevención a la discapacidad, a través de una amplia utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y financieros, para lo cual aportará los recursos necesarios y promulgará los instrumentos legales que posibiliten el desarrollo de campañas de prevención a la discapacidad.

Las personas naturales y jurídicas residentes en el país, corresponsabilizándose y cooperando en el propósito de obtener salud integral al menor costo, ofrecerán sus recursos y facilitarán la difusión de mensajes educativos y preventivos sobre la salud y discapacidad.

Artículo 69.- Los medios de difusión de prensa, radio y televisión, privados y oficiales, en todo el territorio nacional, transmitirán y publicarán mensajes dirigidos a la prevención de enfermedades y accidentes discapacitantes y la difusión de mensajes sobre discapacidad, a requerimiento del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS). Así mismo se promoverán convenios para la difusión de proyectos y actividades realizadas en relación con la discapacidad.

TITULO IX DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES QUE LES PRESTEN SERVICIO, ATENCIÓN O ASISTENCIA.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70.- A los efectos de planificación de políticas públicas, conocimiento, ubicación, clasificación de condiciones y características generales de la población venezolana con discapacidad, el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), debe mantener un Registro Nacional de Personas con Discapacidad, organizado por entidad federal, municipio, parroquia y comunidades.

UNIDADES DE REGISTRO

Artículo 71.- Los gobiernos estatales y municipales, Juntas Parroquiales y Consejos Comunales, en sus unidades de recopilación de datos e informaciones, incluirán un registro permanente de personas con discapacidad. Estas Unidades reportarán la información al Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS). El reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos y funcionamiento de este Registro.

REPORTE DE NIÑOS Y NIÑAS NACIDOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 72.- Los hospitales, ambulatorios, clínicas, otros centros de salud, cuerpos de bomberos y cuerpos policiales, en los cuales sea atendido el nacimiento de un niño o niña que evidencie o le sea detectado algún tipo de discapacidad, deberán reportar el nacimiento a la Jefatura Civil de la Parroquia donde funcione la institución.

REPORTE DE REGISTRO DE NACIMIENTO CON DISCAPACIDAD

Artículo 73.- Las Jefaturas Civiles al efectuar el Registro de nacimiento de un niño o niña, deberán indagar si tuviera algún tipo de discapacidad. Si la tuviera deberán reportar tal hecho en las unidades locales de registro de personas con discapacidad.

REPORTE DE CONSECUENCIAS DISCAPACITANTES

Artículo 74.- Los hospitales, ambulatorios, clínicas, otros centros de salud, cuerpos de bomberos, tránsito y policía, en los cuales sea atendida una persona que resulte con consecuencias discapacitantes por accidente, traumatismo, componentes químicos, tóxicos, degradadores el ambiente, productos contaminantes, enfermedad, cirugía o tratamiento médico, deberán reportar tal suceso a la Jefatura Civil de la Parroquia donde funcione la institución. El Reglamento establecerá el procedimiento pertinente.

REPORTE DE ACCIDENTES DISCAPACITANTES

Artículo 75.- Las instituciones y organismos públicos y las empresas públicas, privadas o mixtas, donde ocurriera un accidente laboral con consecuencias discapacitantes, deberán reportarlo dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes en la unidad local de registro de personas con discapacidad, ubicada en la Junta Parroquial correspondiente a la Parroquia donde funcione la empresa involucrada. De igual manera procederán las autoridades de tránsito que tuvieren conocimiento de la ocurrencia de accidentes de vehículos automotores en los cuales resultaren personas con consecuencias discapacitantes.

REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 76.- Las personas naturales o jurídicas que tengan actividad económica relativa a la prestación de un servicio como: intermediación, importación, distribución y venta al mayor o detal, cuyo objeto sea proveer a los centros de salud y a las personas con discapacidad de ayudas técnicas y bienes de cualquier índole, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS). El Reglamento establecerá el procedimiento pertinente.

TITULO X DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77.- Sin perjuicio de las acciones particulares o de oficio, querellas o demandas contempladas en el ordenamiento jurídico nacional, el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), aplicará las multas y sanciones establecidas en esta Ley a los infractores, contraventores de su articulado. Se impondrá dichas multas y sanciones una vez efectuada las investigaciones que comprueben fehacientemente que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas taxativamente en esta Ley.

Artículo 78: Cuando el CONAPAPDIS efectúe la notificación de la resolución contentiva de la decisión a los infractores, será entregada la correspondiente planilla de liquidación de la multa impuesta a fin de que cancelen el monto en la oficina recaudadora ubicada en la misma Institución, en el plazo de cinco (5) días después de vencido el termino previsto en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 79: Las resoluciones del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), agotan la vía administrativa y contra ellas sólo podrá interponerse, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días continuos, el recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley en materia de procedimientos administrativos.

Artículo 80.- Cuando el sancionado no pague la multa dentro del plazo señalado en el artículo 78, se procederá de conformidad con el procedimiento para la ejecución de créditos fiscales previsto en el Código de Procedimiento Civil. **A falta de disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación penal, compatibles con las materias reguladas por esta Ley.**

Artículo 81.- Los funcionarios públicos responsables por infracciones a esta Ley, por acción u omisión, serán objeto de instrucción de expediente administrativo, con las consecuencias legales que ello acarree, sin perjuicio de lo contemplado en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 82.- Quienes fueran objeto de aplicación de multas o sanciones, y reincidieran en ello, les serán duplicadas en cada ocasión de reincidencia, en proporción a la aplicación de la sanción anterior.

A los efectos de este artículo, el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), deberá llevar un Registro Especial de Infractores a nivel nacional.

Artículo 83.- Para garantizar el cumplimiento de lo prescrito en relación con aportes, multas y sanciones en esta Ley, el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), podrá actuar de oficio o a requerimiento de terceros, por sí mismo, por intermedio de mandatarios o terceros contratados a su servicio, y recurrir a la vía jurisdiccional en solicitud del cumplimiento de lo prescrito en esta Ley, en los Códigos Civil y Penal y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 84.- Las coordinaciones intersectoriales deberán proveer la información que requiera el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), o cualquiera de los organismos oficiales, con el propósito de identificar infractores de esta Ley, ubicarlos y aplicar las sanciones aquí previstas. Asimismo, cualquiera otra información a los efectos de cumplimiento del contenido de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 85. El procedimiento para la determinación de la infracción se iniciará de oficio o por denuncia oral, que será recogida por escrito. Se respetará la dignidad humana, el derecho a la defensa y las demás garantías del debido proceso.

Artículo 86. La denuncia o, en su caso, el acto de apertura deberá contener:

1. La identificación del denunciante y del presunto infractor.
2. La dirección del lugar donde se practicarán las notificaciones pertinentes
3. Los hechos denunciados expresados con claridad.
4. Referencia a los anexos que se acompañan, según sea el caso.
5. Las firmas y las huellas dactilares de los denunciantes.
6. Cualesquiera otras circunstancias que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 87. El procedimiento se iniciara por el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), mediante acta de apertura elaborada por el Consejo Directivo, o por el funcionario a quien éste delegue, que ordenará la formación del expediente.

Artículo 88. El acta de apertura deberá ser motivada y establecer con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos.

Artículo 89. Dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes, el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), deberá notificar por escrito el acto de apertura del expediente al presunto infractor, para que en un lapso de quince (15) días hábiles, consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes para su defensa.

Artículo 90. La Consultoría Jurídica del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), sustanciará el expediente, el cual deberá contener los actos, documentos, declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio necesarios para establecer la verdad de los hechos. Cualquier particular interesado podrá consignar en el expediente, los documentos que estime pertinentes a los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Artículo 91. El Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), a través de la Consultoría Jurídica, a los fines de la debida sustanciación, podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, los documentos o informaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción.
3. Solicitar a otros organismos públicos, información respecto a los hechos investigados o a las personas involucradas.
4. Realizar u ordenar las inspecciones que considere pertinentes a los fines de la investigación
5. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 92. La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro del los treinta (30) días hábiles siguientes al acto de apertura, pudiendo prorrogarse, por una sola vez, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 93. Concluida la sustanciación o transcurrido el lapso para ello, el Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS), decidirá dentro los diez (10) días hábiles siguientes. Este lapso podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por cinco (5) días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 94. En la decisión se determinará la existencia o no de las infracciones y en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes, así como los correctivos a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES EN PARTICULAR

Artículo 95.- Los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios para personas con discapacidad, que incurran en especulación, cobro excesivo, ocultamiento de inventarios o disminución de calidad, por aprovechamiento de circunstancias excepcionales, escasez, urgencia o necesidad del usuario, serán sancionados con multa de cien (100) a doscientas (200) Unidades Tributarias.

Artículo 96.- Los directivos de institutos educativos que incurran en la violación de lo establecido en el Artículo 36, serán sancionados con multa de cien (100) a doscientas (200) Unidades Tributarias.

Artículo 97.- Los directores, coordinadores, administradores, jefes de servicio, responsables circunstanciales del incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, serán objeto de multa igual a veinticinco (25) Unidades Tributarias, salvo que por la naturaleza del establecimiento le sea imposible el acceso con animales.

Artículo 98.- Los establecimientos hoteleros y turísticos que infrinjan lo prescrito en el artículo 50 serán sancionados con multas de cien (100) a doscientas (200) Unidades Tributarias.

Artículo 99.- Las empresas que incumplan lo establecido en el artículo 52 serán objeto de multa igual cien (100) a quinientas (500) Unidades Tributarias. Igual sanción se aplicará al director responsable de la dependencia oficial que incurriere en la falta contemplada.

Artículo 100.- Los organismos o empresas que incumplieren lo prescrito en el artículo 56, cancelarán una multa igual a cincuenta (50) Unidades Tributarias.

Artículo 101.- Los organismos públicos y empresas públicas, privadas o mixtas que incumplan con lo establecido en el artículo 60, serán sancionadas con multas de mil (1000) Unidades Tributarias. En caso de cierre, quiebra, desaparición o imposibilidad de ubicación de la empresa culpable de la infracción, la multa se aplicará a quien apareciera como propietario o Presidente de la Junta Directiva en los documentos de Registro Mercantil existentes para época de contratación de la obra.

Artículo 102.- Las infracciones a lo establecido en los artículos 44 y 61, ocasionarán multas de quinientas (500) Unidades Tributarias que deberán cancelar cada uno de los ingenieros residentes e ingenieros inspectores de obras mencionadas en los contratos respectivos. Las empresas responsables de las obras en las que se constataran las infracciones referidas, deberán corregir las fallas por sí mismas o cancelar el costo de las correcciones efectuadas por terceros, a instancias del Consejo Nacional para la Participación y Atención Integral de las Personas con Discapacidad (CONAPAPDIS).

Artículo 103.- Las empresas que incumplan lo establecido en el artículo 38 serán sancionadas con multa de doscientas (200) Unidades Tributarias, además de establecer el servicio como pauta esta Ley.

Artículo 104.- Quienes incumplan lo establecido en el artículo 65 cancelarán multa equivalente a diez (10) Unidades Tributarias. La incurrancia en esta falta por tres (3) veces ocasionará la revocatoria del otorgamiento de la placa para operar taxi, previo procedimiento legal ante los organismos competentes.

Artículo 105.- Las empresas que incumplan con lo establecido en el artículo 75 cancelarán multa por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias.

Artículo 106.- Quienes incumplan lo establecido en el artículo 34 , cancelará multa por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias.

Artículo 107.- El Alcalde o Alcaldesa, o el funcionario accidental que, en los primeros sesenta (60) días de la entrada en vigencia de esta Ley dejare de poner en

funcionamiento la Oficina Municipal de Atención Integral de las Personas con Discapacidad, en su respectiva Alcaldía, previa aprobación de la partida de funcionamiento, será sancionado por la Contraloría Municipal con multa de quinientas (500 U.T.) a mil (1000 U.T.). El monto de la multa ingresará al fisco del respectivo municipio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 108.- La presente Ley será de aplicación preferente sobre cualquiera otra disposición legal en todo lo que incida en los derechos, garantías, deberes y obligaciones sociales, laborales, educativas, deportivas aquí contempladas, en relación con las personas con discapacidad. Todo lo anterior, sin menoscabo de la facultad normativa y la autonomía que tienen las autoridades regionales y municipales para establecer su desarrollo normativo a favor de las personas con discapacidad, en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes de la República.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 109.- Los preceptos constitucionales, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los demás instrumentos internacionales suscritos válidamente por la República y la legislación nacional relativa al trabajo, la seguridad social, la prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo serán aplicable en todos los casos, según principios de igualdad, equidad y justicia, sin discriminación, a las personas con discapacidad.

Artículo 110: En caso de discapacidad como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, se regirá por la Ley del Régimen Prestacional de Empleo así como también por la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 111: Las personas con discapacidad que opten por la adjudicación de una vivienda seguirán las normas establecidas en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 112: Las personas con discapacidad que opten al sistema prestacional de previsión social seguirán las normas establecidas en la Ley de Servicios Sociales al Adulto Mayor y otras Categorías de Personas y al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas.

Artículo 113.-Se deroga el Artículo cuatrocientos diez (410) del Código Civil Vigente y cualesquiera otra disposición legal que desconozca los derechos constitucionales y legales de las Personas con Discapacidad.

Artículo 115.-Se deroga la Ley para la Integración de Personas Incapacitadas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.623 Extraordinaria de fecha 03 de septiembre de 1993.

Artículo 116.- La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

